

Código.08-638-31-89-001-2010-00145-01  
Rad. Interno **42982**

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Fue remitido por el Juzgado 1ro Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario seguido por Neyla Carbonell Movilla contra Alberto Mercado Sarmiento, a fin que por este despacho se resolviera el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha septiembre 18 de 2020, mediante la cual la célula judicial de origen, repuso auto adiado julio 7 de la misma anualidad.

No obstante, encontrándose en estudio para desatar el recurso de alzada, advirtió la suscrita que la decisión embatida no es susceptible de esta herramienta, al no encontrarse enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Se precisa al respecto que la juez A quo, por auto de julio 7 de 2020, denotó que se cumplían los requisitos de que habla el artículo 317 del C.G.P., declarando en consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito, decisión que fue censurada por la apoderada de la parte demandante mediante los recursos de reposición y apelación subsidiaria, último precedente al compás del numeral séptimo del artículo 321 ibídem.

Así mismo se acota, que la juez A quo, al encontrar eco en el argumento de la recurrente, decidió por auto de septiembre 18 de 2020, reponer su propio proveído, para en su lugar ordenar la continuación del trámite, a la vez que resolvió denegar la solicitud de suspensión elevada por ambas partes en el año 2016.

Y lo cierto es que estas precisas decisiones, no podían ser objeto de alzada, al no estar enlistadas en el citado artículo 321 del C.G.P, sino únicamente de un nuevo recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4to del artículo 318 del C.G.P., concordante con el inciso 2do del numeral 2do del artículo 322 ibídem.

Puestas así las cosas, se hace imperativo declarar el carácter de inadmisibile del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de septiembre 18 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga dentro del presente proceso.

2º) Remitir al juzgado de origen las actuaciones desplegadas en sede de segunda instancia, a fin que hagan parte integral del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO** Magistratura  
Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18f8bfc1836e716f7a85c124d29d4038df70cbd93ca767b36c667eeefbf91f**  
Documento firmado electrónicamente en 27-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>